

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

**Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 184.)

**MINISTERIO DE MARINA.**

**Direccion de Matriculas.**

Exmos. Sres.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion de VV. EE. de 22 de Abril de 1861 é instancia que incluyen por acuerdo del Congreso, promovida por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, de la ciudad de Barcelona, en solicitud de que se suprima el derecho de cuatro maravedis por tonelada que segun los estatutos del gremio de mareantes de aquel puerto se exigen á todos los buques pertenecientes á los de la Corona de Aragón que salen del de la referida plaza.

Enterada S. M. e impuesta de los informes emitidos en el particular, y de conformidad con lo opinado por el Consejo de Estado en plena en acordada de 28 de Mayo del presente año, ha tenido á bien resolver que el mencionado gremio de mareantes cese desde luego en el percibo del citado derecho que únicamente viene cobrándose á los expresados buques, y cuya exaccion se reclama con justicia; que esta Real disposicion se traslade al

Capitan general del departamento de Cartagena para su cumplimiento, y que se circule en la Armada á fin de que cese igualmente de percibirse dicho impuesto en todos los puertos donde se exija.

Lo que de Real orden manifiesto á VV. EE. como resultado de su precitada comunicacion. Dios guarde á VV. EE. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1862.

**Juan de Zavala.**

Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**Circular núm. 322.**

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villasarracino, para cuya plaza se ha asignado la dotacion de 1800 rs. anuales.

Los interesados que aspiren á obtenerla, dirijan sus instancias documentadas con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, al Alcalde presidente de dicha corporacion, dentro del término de un mes, desde la insercion de este anuncio. Palencia 2 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Ilustre D. Polanco. 5—5

**RECTIFICACIONES.**

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 89 correspondiente al Viernes 25 de Julio último, circular núm. 294 línea 39, donde dice, 100, lease 10.

En la distribucion hecha á los individuos que sufrieron pérdidas en las inundaciones, publicada en el Boletín oficial de esta provincia número 86, correspondiente al Viernes 18 de Julio último, se padeció un error de imprenta al estampar á Francisco Pellejero, de Torquemada, el total de 6,779 rs. 20 cent. debiendo leerse 6,759 rs. 20 céntimos.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 45 de 16 de Marzo último, se publicó el anuncio llamando aspirantes á las dos plazas de Directores de Caminos vecinales que, por acuerdo de la Excm. Diputacion, han de proveerse con destino al estudio de las comunicaciones no comprendidas en el plan general aprobado por el Gobierno de S. M.; y si bien en él se señalaba el término de un mes para la presentacion de solicitudes, dentro del cual se recibieron varias, he tenido por conveniente ampliar el concurso por otro término igual, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín, en consideracion á que además del sueldo de 12.000 reales anuales asignados á cada plaza, disfrutará cada Director 30 rs. por dia de los que se ocupen en trabajos de campo, y siempre que este gasto merezca la Real aprobacion.

Las circunstancias requeridas para aspirar á dichos destinos son las enumeradas en el anuncio referido, á saber:

- 1.º Pertenecer á la clase de Ingenieros, Arquitectos, Directores de caminos vecinales.
- 2.º Ser español y tener cumplidos 25 años de edad.

3.º Haber prestado servicios en el ramo de Obras públicas, generales ó provinciales.

4.º Ser de buena conducta moral y politica, y no haber sido nunca encausado criminalmente, ni espulsado de las dependencias públicas por faltas en el ejercicio de los empleos ó destinos que hayan desempeñado.

Las solicitudes deberán expresar el domicilio de los aspirantes y los Jefes facultativos á cuyas ordenes hayan servido.

Los que anteriormente las hayan presentado no deben reproducirlas.

Burgos 24 de Julio de 1862.—Francisco de Otazu.

**Anuncios oficiales.**

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

*Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.*

**INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.**

Los empleados que fueron en el Juzgado de esta plaza, desde 1.º de Enero del año 1836 á fin de Diciembre de 1840, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Antonio Calderon, acerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarla los herederos de los que hubiesen fallecido; lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existieren en la Península,

Islas Adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa, de seis á los que estén en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo; de ocho para el Estreño y Filipinas, según se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones de 2 de Setiembre de 1857. Valencia 20 de Julio de 1862. —El Comandante presidente interino, Francisco de Paula Velazquez y Suarez. —Es copia. —El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

**CUERPO de Ingenieros de Montes.**

DISTRITO DE PALENCIA.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que previa orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 31 de Enero, tendrá lugar el día 31 de Agosto y hora de las doce de la mañana, la subasta de las maderas expresadas en el adjunto estado, bajo el tipo de tasacion que en el mismo aparece, en la Seccion de

Fomento del Gobierno civil de esta provincia, y en el mismo dia y hora ante el Alcalde del pueblo de Redondo, adjudicandose los productos subastados al que resulte ser el mejor postor entre ambos remates. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion. Las tablas se hallan depositadas en casa de D. Cipriano Serdino, vecino de esta Capital.

Palencia 31 de Julio de 1862. — El Ingeniero, Pedro Mateo Sagasta

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cathedra de Práctica de operaciones farmacéuticas correspondiente á la facultad de Farmacia la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 14 de Julio de 1862. —El Director general, Pedro Saban.

**ESTADO QUE SE CITA.**

DIMENSIONES.			Tabla.	Número.	Valor de cada una.	Valor total.
Clase.	Longitud.	Canto.				
Roble.	1,70 centímetros.	0,4 centímetros.	20 centímetros.	20	2 reales.	40 reales.
Idem.	1,70 idem.	0,5 idem.	20 idem.	40	1,60 id.	64 id.
Idem.	1,70 idem.	0,5 idem.	20 idem.	42	1,60 id.	67,20 id.

**Ayuntamiento constitucional de Granada.**

**EDICTO.**

D. Antonio Maestre y Requena, Alcalde Presidente del Exmo. Ayuntamiento constitucional de esta Capital.

Hago saber: Que la expresada Excelentísima Corporacion ha acordado su baston publicamente, á las doce de la mañana del día 16 del próximo mes de Agosto, el Teatro cómico de esta ciudad por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, la subasta se verificará con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Instruccion de 18 de Marzo del mismo año, relativas á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos. Los pliegos se entregarán en el acto de dicha subasta y durante la primera media hora del mismo. Leídos que sean todos los presentados, se adjudicará el remate al mas ventajoso proponente, y si hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, únicamente entre sus autores, y en los términos que establece la condicion 5.º. Las personas que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo precisamente al modelo que se inserta, sin cuyo requisito no será admitido; advirtiéndose, que todo licitador deberá acompañar á su proposicion la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales 5.000 rs. vellon, cuya cantidad se exige como garantia provisional para responder del resultado del remate.

Lo que se hace notorio por medio

del presente. Granada 31 de Julio de 1862. —Antonio Maestre. —De acuerdo de S. E. José Maria Lillo, Secretario.

**Modelo de proposicion.**

D..... vecino de ..... (por sí ó por medio de apoderamiento en forma), enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año del Teatro cómico de Granada, que principiará en primero de Setiembre del corriente y concluirá en 30 de Junio del inmediato de mil ochocientos sesenta y tres, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de TREINTA MIL REALES VELLON, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujecion al pliego que acepta, haciendo ademas las siguientes mejoras (si las hace):

(Aqui las detallará clara y terminantemente, según su voluntad; pero con arreglo al contexto literal de los casos que se fijan en la cláusula 15, por lo que respecta á compañías y tiempo que han de actuar las que ofrezca como mejora. Ademas fijará por letra el precio de localidad y entrada que adopte para todo el año cómico, si en aquel decidiere hacer baja; y finalmente, expresará así mismo, si tal fuese su voluntad, el número (por letra) de las funciones á bajo precio para beneficio del público, que ofrezca en todo el año cómico, por mensualidades, semanas ó otros periodos fijos).

Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con sujecion al modelo que antecede, no serán tomados en consideracion; así como los que hagan otras mejoras que las que quedan expresadas, se considerarán simples admisiones del pliego, si están conformes con el modelo, sin perjuicio de ser admitidas dichas mejoras y obligado el postor á su cumplimiento, si no se hiciesen otras con todas ó algunas de las que van determinadas en la cláusula 5.º del pliego de condiciones.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLAOLID.**

Direccion general de Instruccion publica. Negociado 1.º — Anuncio.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada y Santiago, las cathedras de Medicina legal y Toxicología correspondientes á la facultad de Medicina, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.º del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 14 de Julio de 1862 —El Director general, Pedro Saban.

**ANUNCIO.**

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad, la plaza de tercer profesor clínico, dotada con el sueldo anual de 6.000 rs., la cual ha de proveerse por oposicion entre los Doctores ó Licenciados en la expresada Facultad, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio último.

Los ejercicios serán dos, y tendrán lugar en esta Universidad con arreglo á las Reales ordenes de 1.º de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1852. El primero consistirá en la esposicion de la historia médica completa de un enfermo; y el segundo en practicar una operacion en el cadáver. Para el primer acto se pondrán en una urna ocho cédulas, correspondientes á otros tantos enfermos, de los cuales cuatro serán de Medicina y otros cuatro de Cirujía. El actuante sacará una cédula y pasará inmediatamente á examinar el enfermo que le haya tocado en suerte por el tiempo que fuere necesario, no pasando de media hora. Concluido este examen, que deberá hacer en presencia del Secretario del Tribunal, se le comunicará, dándole dos horas de tiempo para que se prepare, y haciendo en seguida delante del Tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. La esposicion de la historia del mal, á la cual deberá añadir el actuante cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mismo mal, no tendrá tiempo limitado; y luego que la concluya, los contrincantes, que habrán examinado al enfermo durante la comunicacion del actuante, le harán objeciones durante veinte minutos cada uno de ellos.

Para el segundo acto el Tribunal preparará diez cédulas con otras tantas operaciones. El actuante sacará dos, de las cuales elegirá una, y se le comunicará inmediatamente por espacio de tres horas, dándole los auxilios necesarios para hacer la operacion, y los libros que pidiere. Concluido el término prefijado, espundrá detalladamente delante del Tribunal la historia de la operacion que le ha cabido en suerte, espresando los diversos métodos puestos en práctica hasta el dia, dando las razones de preferencia del que haya elegido, y demostrando al mismo tiempo sobre el cadáver el proceder por el que la haya practicado.

El Tribunal procederá en todos los actos de la oposicion en la forma pres-

crita en los artículos 127, 128, 129, 140 y 141 del reglamento de Estudios de 1847.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Valladolid 26 de Julio de 1862. — El Vice-Rector, Blas Pardo.

## SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

El Ministerio de Gracia y Justicia dice de Real orden al Regente de esta Audiencia con fecha 23 de Julio último lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) atendiendo á la utilidad que puede reportar á los encargados de la Administración de Justicia el «Diccionario de la Legislación y del Enjuiciamiento criminales que está publicando el Doctor D. Nicolás Malo, Catedrático del Ateneo y Abogado de los Colegios de Madrid y Zaragoza» se ha dignado mandar que se recomiende dicha obra á los Jueces de primera Instancia y Promotores Fiscales. Y el Señor Regente en cargos, en su vista ha acordado se circule por medio de los Boletines para conocimiento de los funcionarios que menciona la referida Real orden. Valladolid Agosto 4 de 1862. — Tomas Fernandez del Pino.

### Juzgado de primera instancia de Baltanás.

D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por el oficio del infrascripto escribano se ha seguido pleito civil ordinario de mayor cuantía por el procurador D. Faustino Moreno como apoderado del Excmo. Sr. Don Mateo Seoane, vecino de Madrid, contra los Ayuntamientos de Cubillas y Poblacion de Cerrato sobre que se declarase improcedente la imposición que el primero de dichos Ayuntamientos hizo al deslinde del cauce ó canal del molino harinero propio del Sr. Seoane en término de la indicada villa de Cubillas; y sustanciado el referido pleito en rebeldía de los demandados, sin embargo de haber sido citados y emplazados por la de

manda en legal forma, he pronunciado con fecha veinti y tres del corriente mes la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. — En la villa de Baltanás á veinti y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. Don Lucio Merino, Juez de primera instancia de ella y su partido, en el pleito seguido de una parte el Excelentísimo Sr. D. Mateo Seoane, vecino de Madrid, y en su nombre el procurador D. Faustino Moreno, y de la otra el Ayuntamiento de Cubillas de Cerrato, y en ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare no haber lugar á la oposición que el Ayuntamiento del referido Cubillas, alegando derechos de común aprovechamiento á favor del pueblo, hace para que se practique el deslinde y amojonamiento de los cageros del canal ó acequia del molino sito en término del mismo perteneciente al demandante Visto: y resultando que estando para practicarse á instancia del Sr. Seoane el deslinde de los cageros del cauce del citado molino, el Ayuntamiento de Cubillas de Cerrato se opuso á él en cuatro de Noviembre último, fundándose en que dicho cauce era de aprovechamiento común, y en virtud de esta oposición se suspendió el deslinde, con reserva á las partes de su derecho para ejercitarle en juicio ordinario. — Resultando que incoada en la vía ordinaria la oportuna demanda pide en ella el actor que se declare no haber lugar á la oposición que hace el Ayuntamiento de Cubillas de Cerrato, á que se practique el deslinde y amojonamiento del cagero del canal ó acequia del molino sito en dicho pueblo, y que se condene á la referida corporación, á que no ponga impedimento á dicho deslinde, y en las costas, fundándose en que la acequia ó canal es parte integrante del molino, en cuya posesion quieta y pacífica ha estado desde que compró dicha finca, sin que el Ayuntamiento posea ni haya poseído los derechos de aprovechamiento común que alegó al oponerse al deslinde, para cuya demanda ha sido citado y emplazado también á instancia del actor, el Ayuntamiento de Poblacion de Cerrato, por atravesar parte del canal por el término jurisdiccional de dicho pueblo. — Resultando: que citada y emplazada en forma la parte demandada no ha comparecido al juicio, habiéndose seguido este por su rebeldía con los Estrados del Juzgado. — Resultando: que el actor á cuya solicitud se recibió el pleito á prueba, ha justificado que en el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis para la venta del molino de los propios de

Cubillas se dice «otro molino harinero situado en el arroyo madre de dicho pueblo, de un solo canal, con una caída de siete pies etc.» Que desde dicha época en que compró el molino ha estado en quieta y pacífica posesion de él, así que del canal ó acequia por donde se conducen las aguas que le dan movimiento, desde que nacen en el arroyo madre hasta que se desaguan en el mismo; habiendo hecho diferentes veces obras de limpia en el citado canal y distraído las aguas, cuando le ha convenido: Que habiendo sido despojado en mil ochocientos cincuenta y ocho por algunos vecinos de Cubillas del pleno goce y disfrute del canal, fué restituido en él por medio del correspondiente interdicto; y por último que el referido canal no tiene en la actualidad el cagero marcado en las disposiciones vigentes y que segun el juicio pericial necesita estar en cierta relacion con el nivel de la presa y el de la balsa, sin la cual no puede funcionar el artefacto. — Considerando: que de los términos en que está concebido el anuncio para la venta del molino de los propios de Cubillas y bajo del cual se vendió, mas bien se deduce que en la venta se comprendió el canal, que dejara de comprenderse, confirmándose mas esta idea al ver que teniendo que guardar relacion el nivel de las aguas del citado canal, con el de las de la balsa y presa, para que funcione el molino, no puede menos de considerarse el canal, parte integrante del mismo. — Considerando que si los términos del citado anuncio ofreciesen alguna duda deberia ser interpretada en favor del comprador y en contra del vendedor que dió motivo á ella. — Considerando que la posesion quieta y pacífica del canal, en que el demandante ha estado desde que compró el molino, habiéndole limpiado algunas veces y distraído de él las aguas cuando le ha convenido, le da la consideración de verdadero dueño. — Considerando que no habiendo ejercido el Ayuntamiento de Cubillas en el canal desde que tuvo lugar la venta acto alguno que dé motivo á presumir siquiera aprovechamiento común, y no habiendo alegado ni justificado en este juicio derecho alguno en el citado canal, su oposición á que se practicara el deslinde dando lugar con ella á la incoación y prosecucion de este pleito fué manifiestamente infundada. — Vista la ley segunda título treinta y tres partida sétima; la octava título veinti y dos partida tercera y el artículo veinti y cinco del Real decreto de veinti y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta. — FALLO: que debo declarar y declaro no haber lugar á la oposición hecha por el Alcalde y

Ayuntamiento de Cubillas de Cerrato al deslinde del cauce ó canal del molino propio de D. Mateo Seoane sito en dicho pueblo, y condeno á la referida corporación, á que deje espedito el curso de dicho deslinde, y en las costas de este juicio. Así por esta sentencia, que se notificará y publicará como previene el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo, — Lucio Merino.

Para que la sentencia inserta se publique en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos acordados en la vigente ley de enjuiciamiento civil, mediante la ausencia y rebeldía de los demandados, espido el presente en Baltanás á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. — Lucio Merino. — Por su mandado, Isidro Rodriguez.

## ESCUELA PROFESIONAL

### DE VETERINARIA DE LEON.

Art. 18. La matricula para estas Escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, abonando 100 rs. en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

2.º Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría, saber herrar á la española previo examen de estas materias segun Real orden de 14 de Agosto de 1860.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matricula será personal, nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Leon 1.º de Agosto de 1862. — El Secretario, Francisco Lopez Fierro.

